ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MACROS, LLP, representada por su socio general y su agente, LISETTE G. NUÑEZ Apelado v. **MARÍA MERCEDES PAGANI MELÉNDEZ t/c/p MARÍA PAGANI**, por sí y h/n/c SPENCE REALTY; FULANO DE TAL y la SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES compuesta por María Pagani y Fulano de Tal; A, B, y C como demandados desconocidos Apelante	KLAN201801257	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Número: K AC2015-1026 Sobre: Cobro de dinero; Fraude, Dolo y Mala fe

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Salgado Schwarz.[1]

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2019.

Comparece la señora María Pagani Meléndez (Sr. Pagani; apelante) mediante recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 12 de octubre de 2018 y notificada en idéntica fecha. En esta, el TPI declaró "Ha Lugar" la *Demanda* presentada contra la apelante y, en consecuencia, determinó que la Sra. Pagani era tenedora de mala fe del pagaré en controversia y ordenó que este fuera entregado a la parte demandante como acreedor de este. Asimismo, el TPI declaró "Ha Lugar" la acción de cobro de dinero y condenó a la apelante al pago de $204,500.00 de principal, más los intereses al 3% anual desde el 28 de enero de 2014, así como los intereses acumulados y por acumularse hasta que el total y completo repago de la deuda. Además, el TPI impuso el pago de las costas y gastos más $5,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

[1] Conforme a lo dispuesto en la Orden Administrativa Núm. TA-2019-012 del 15 de enero de 2019, el Juez Carlos G. Salgado Schwarz fue designado miembro del panel en sustitución del Juez Troadio González Vargas por este haberse acogido al retiro.

Adelantamos que, por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

El 10 de noviembre de 2015 Macros LLP (Macros; apelado), representada por su agente Lisette G. Núñez, presentó una *Demanda*[2] de cobro de dinero, fraude, mala fe y dolo contra la apelante. Se alegó que la apelante era una persona de la absoluta confianza del apelado, por lo que Macros, a través de su entonces representante el señor Louis O. González Núñez (Sr. González), le hizo un préstamo a la Sra. Pagani por la suma de $204,500.00 para completar la compra de un apartamento ubicado en el Condominio Acquamarina de San Juan. Además, se afirmó en la demanda que el 28 de enero de 2014 la apelante otorgó la Escritura Número 1 de Hipoteca en Garantía de Pagaré ante el notario Carlos H. Raffucci Caro (Lcdo. Raffucci), así como un pagaré al portador también suscrito ante el Lcdo. Raffucci en esa fecha. También se alegó que el plazo para pagar el préstamo había vencido sin que la apelante lo hubiera satisfecho. Por lo anterior, Macros reclamó el pago de la deuda por estar vencida, ser líquida y exigible. En lo que respecta al pagaré, Macros alegó que la Sra. Pagani era custodia del pagaré pero que se negó a entregárselo a los representantes de Macros una vez falleció el Sr. González a pesar de todos los requerimientos previos a la presentación de la demanda. Señaló que la Sra. Pagani había realizado representaciones falsas luego del fallecimiento del Sr. González y que bajo dolo, manipulación y engaño se apropió del pagaré objeto de la acción, el cual estaba vencido y cuyo importe era líquido y exigible.

El 2 de febrero de 2016 la apelante presentó una *Contestación a demanda* y *Solicitud de desestimación*[3] en la que negó las alegaciones de la demanda. Además, en lo que catalogó como defensas afirmativas, la apelante sostuvo que era poseedora y tenedora del pagaré al portador desde su fecha de emisión, pues le fue entregado por su compañero

---

[2] Véase págs. 218-223 del apéndice de la apelación.
[3] Véase págs. 213-215 del apéndice de la apelación.

sentimental por los pasados 25 años, el Sr. González. El 21 de abril de 2016 Macros presentó una *Moción en Oposición a la "Moción de desestimación de la demandada"*.[4] El 29 de septiembre de 2016, luego de contratar nueva representación legal, la Sra. Pagani presentó una *Reconvención.*[5] Surge del expediente que Macros presentó el 5 de octubre de 2016 una *Moción en oposición a que se permita la Reconvención y en solicitud de honorarios de abogado*. El 12 de octubre de 2016, notificada el 16 de noviembre de 2016, el TPI emitió una *Resolución*[6] mediante la que determinó no permitir la *Reconvención*.

Así las cosas, tras varios trámites procesales, el 30 de marzo de 2017 las partes presentaron *Informe para el manejo del caso*.[7] El 17 de mayo de 2017 el TPI celebró la Conferencia Inicial.[8] Debido a la renuncia de la representación legal de la apelante, entre otras cosas, el TPI señaló conferencia sobre el estado de los procedimientos para el 8 de junio de 2017. En dicha fecha, se celebró una conferencia sobre el estado de los procedimientos y la representación legal de la apelante informó el interés de la Sra. Pagani de desistir de la reconvención. Cónsono con lo anterior, el TPI emitió *Sentencia Parcial*[9] el 9 de junio de 2017, notificada el 16 de junio de 2017, mediante la que acogió el desistimiento y decretó el archivo con perjuicio de la reconvención presentada por la Sra. Pagani. Tras varios incidentes procesales, el 28 de marzo de 2018 las partes presentaron el *Informe de conferencia preliminar entre abogados*.[10]

El 9 de mayo de 2018 se celebró el juicio en el que el foro primario recibió, por parte de la demandante, el testimonio de la señora Lisa González Ramos, la señora Lissette González Núñez, la señora Leslie González Smith y del Lcdo. Raffucci. Por su parte, la apelante renunció a la presentación de la prueba testifical que anunció. Tampoco presentó prueba documental adicional a la estipulada por las partes. Asimismo, el

---

[4] Véase págs. 189-193 del apéndice de la apelación.
[5] Véase págs. 183-184 del apéndice de la apelación.
[6] Véase pág. 157 del apéndice de la apelación.
[7] Véase págs. 150-155 del apéndice de la apelación.
[8] Véase págs. 146-147 del apéndice de la apelación.
[9] Véase pág. 142 del apéndice de la apelación.
[10] Véase págs. 52-71 del apéndice de la apelación.

TPI recibió la prueba documental estipulada por las partes, así como prueba documental presentada por Macros.

Así pues, el 12 de octubre de 2018, notificada en idéntica fecha, el TPI emitió *Sentencia*[11] mediante la que declaró "Ha Lugar" la demanda presentada por Macros. El tribunal de instancia concluyó en su determinación que la Sra. Pagani era tenedora de mala fe del pagaré objeto de controversia. Cónsono con lo anterior, ordenó que el mismo le fuera entregado a Macros como acreedor de este.[12] Además, el TPI declaró "Ha Lugar" la acción de cobro de dinero presentada también contra la apelante y, en consecuencia, condenó a la Sra. Pagani a pagarle a Macros la suma de $204,500.00 en concepto de principal, más los intereses al 3% anual desde el 28 de enero de 2014, así como los intereses acumulados y por acumularse hasta el pago total de la deuda. El TPI, además, dispuso que en la eventualidad de que la Sra. Pagani no pagara las sumas adeudadas se ordenaba al Alguacil a efectuar la venta en pública subasta de la propiedad hipotecada para aplicar el importe de la venta al saldo de la deuda. Asimismo, el foro primario impuso a la apelante el pago de los gastos y las costas, más la suma de $5,000.00 en concepto de honorarios de abogado tras determinar que la apelante actuó con temeridad en la tramitación del caso.

Inconforme, la Sra. Pagani acude ante nosotros mediante el presente recurso de apelación en el que nos señala la comisión de los siguientes errores:

> **Primer error**: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Con Lugar la demanda sin que mediara prueba alguna que estableciera que la demandada se apropió del pagaré en cuestión mediante fraude, dolo y mala fe, como tampoco evidencia alguna como para rebatir la presunción legal que cobija a la demandada.
>
> **Segundo error**: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que la demandada actuó temerariamente, cuando [e]sta se encontraba cobijada de una presunción legal y no ven[í]a obligada a pasar prueba alguna.

---

[11] Véase págs. 4-36 del apéndice de la apelación.
[12] El pagaré objeto de controversia se encontraba bajo la custodia del tribunal guardado en la bóveda de este.

El 4 de enero de 2019 la apelante presentó la Transcripción de la prueba oral (TPO) y el *Alegato suplementario*. Por su parte, Macros presentó el *Alegato de la parte demandante-apelada* el 1 de febrero de 2019. El 4 de febrero de 2019 la Sra. Pagani presentó el *Alegato suplementario*. El 11 de febrero de 2019 Macros presentó un *Alegato de Réplica de la parte demandante-apelada*, el cual acogimos como alegato suplementario de la parte apelada.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. La apreciación de la prueba y la deferencia a los Tribunales de Instancia

En nuestro ordenamiento jurídico es norma reiterada que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba que tuvieron ante sí por lo que la apreciación que los jueces de instancia realizan de esta merece de nuestra parte, como tribunal revisor, gran respeto y deferencia. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). La norma general es que, en ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con las conclusiones de hechos o con la apreciación de la prueba que haya realizado el foro primario. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, supra,* pág. 728.

Los tribunales apelativos debemos brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues es este quien se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Debido a que los foros apelativos contamos con récords mudos e inexpresivos, **debemos respetar la adjudicación de credibilidad** realizada por el juzgador primario de los hechos. (Énfasis nuestro.) *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). No obstante, podremos intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba que realizó el tribunal de instancia no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946 (1975).

La intervención de un foro apelativo con la evaluación de la prueba testifical que haya realizado el foro primario procede en aquellos casos en que un análisis integral de dicha prueba ocasione, en el ánimo del foro apelativo, una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que hiera el sentido básico de justicia. Así pues, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal de instancia **debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad**. (Énfasis nuestro) *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Además, los señalamientos ante los tribunales apelativos tienen que estar sustentados con la prueba adecuada. Las meras alegaciones no son suficientes para mover nuestra facultad modificadora. *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). Por último, en lo que respecta a la prueba documental los tribunales apelativos estamos en igual posición que los foros de instancia, es decir, tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007).

B. Las presunciones

La Regla 301 de Evidencia establece que una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción. 32 LPRA Ap. VI, R. 301. Emmanuelli nos dice que "[…] las presunciones son las deducciones que sobre unos hechos en particular puede o debe hacer el juzgador conforme a lo dispuesto por la ley". R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3era Ed., San Juan, P.R., Ediciones SITUM, 2015, pág. 149. Por su parte, Chiesa señala que a su juicio "las presunciones son, esencialmente reglas de inferencia dirigidas al juzgador de hechos […]". E. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio,* Tomo II, sec. 12.1, pág. 1087. El inciso B de la Regla 301 de Evidencia, *supra*, dispone que "[l]a presunción es incontrovertible cuando la ley no permite presentar evidencia para

destruirla o rebatirla; es decir, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. El resto de las presunciones se denominan controvertibles". Por su parte, el inciso C aclara que "[e]ste capítulo se refiere s[o]lo a presunciones controvertibles". En cuanto a este particular, Emmanuelli señala que en términos jurídicos controvertir se refiere que "se puedan rebatir, desmentir o refutar; que se puede presentar prueba en contrario, para contrarrestar o impedir la aplicación de la norma sobre la inferencia". Emmanuelli, *op. cit.*, pág. 151.

Por su parte, en lo que respecta al efecto de las presunciones en una acción civil, la Regla 302 de Evidencia dispone lo siguiente:

> En una acción civil, una presunción impone a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece evidencia para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar la existencia de tal hecho. **Si se presenta evidencia en apoyo de la determinación de la inexistencia de tal hecho, la parte que interesa rebatir la presunción debe persuadir a quien juzga de que es más probable la inexistencia que la existencia del hecho presumido**. (Énfasis nuestro.) 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

Es decir, la cita regla "tiene el efecto de cambiar el peso de la prueba una vez la parte que interesa la aplicación de la presunción ha establecido los hechos básicos. La parte perjudicada por la presunción entonces debe presentar prueba y convencer al juzgador de la no existencia del hecho presumido". Emmanuelli, *op. cit.*, pág. 157. Sobre el *quantum* de prueba para rebatir la presunción es importante señalar que Emmanuelli sostiene en su obra que "[l]a Regla 302 exige solamente preponderancia de las [prueba] para rebatir las presunciones ordinarias, pero la ley o la jurisprudencia pueden establecer presunciones que para rebatirlas requieran un peso de la prueba mayor". *Id.* en la pág. 159.

Por último, en cuanto a la controversia que tenemos ante nosotros, es importante señalar que, entre las presunciones específicas reconocidas en las Reglas de Evidencia, se encuentra la que establece que se presume que "[u]n pagaré o letra de cambio fue dado o endosado mediante suficiente compensación". 32 LPRA Ap. VI, R. 304(20)

C. El pagaré al portador y la buena fe en el contexto de la Ley 208

En Puerto Rico la Ley Número 208-1995, mejor conocida como la Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias, según enmendada, 19 LPRA § 401 *et seq*., (Ley 208) es el cuerpo legal que regula lo concerniente a los instrumentos negociables y transacciones comerciales. La Ley 208 define instrumento negociable como una promesa o una orden incondicional de pago de una cantidad específica de dinero, con o sin intereses u otros cargos descritos en la promesa u orden, si la misma cumple con los siguientes requisitos: (1) es pagadero al portador o a la orden al momento de su emisión o cuando primero adviene a la posesión de un tenedor; (2) es pagadero a la presentación o en una fecha específica; y (3) no especifica otro compromiso o instrucción por parte de la persona que promete u ordena el pago que no sea el pago del dinero. 19 LPRA sec. 504(a). Existen diferentes tipos de instrumentos negociables. Entre ellos, y en lo pertinente al caso que nos ocupa, se encuentra el pagaré. El citado estatuto define pagaré como una promesa. 19 LPRA 504 (e). A su vez, dispone que promesa "significa un compromiso escrito de pagar dinero suscrito por la persona que se obliga a pagar". 19 LPRA 503 (9).

Asimismo, la Ley 208 dispone que una promesa u orden es pagadera al portador si esta: (1) especifica que es pagadera al portador o a la orden del portador o de otra forma indica que la persona en posesión de la promesa u orden tiene derecho al pago; (2) no designa un tomador; (3) especifica que es pagadera a, o a la orden de, efectivo (*cash*) o de otra forma indica que no es pagadera a una persona identificada. 19 LPRA sec. 509 (a). En cuanto a la definición del término portador debemos señalar que la Ley 208 dispone que es "la persona en posesión de un instrumento" y el tenedor "[r]especto a un instrumento negociable, significa la persona en posesión del mismo si el instrumento es pagadero al portador […]". 19 LPRA 451 (5) y (20).

Cónsono con lo anterior, está claro que los títulos al portador, "por no ser nominativos, por no determinarse en su constitución la persona del acreedor, representan un crédito a ser pagado a la persona que tenga el título en su poder, al que lo presenta, sea quien fuere, toda vez que se transmite por la simple entrega". *FDIC v. Registrador*, 111 DPR 602, 605 (1981). Por lo tanto, un pagaré pagadero al portador se transfiere por la mera entrega, y desde ese momento su tenedor podrá exigir el cobro. *Lozada Merced v. Registrador*, 100 DPR 99, 104 (1971);

En lo que respecta al tenedor del pagaré al portador, se considera que este lo posee de buena fe en los siguientes supuestos: (1) cuando fue emitido o negociado al tenedor, el instrumento no tenía evidencia aparente de falsificación o alteración ni era de tal forma irregular o incompleto como para que debiera cuestionarse su autenticidad, y (2) cuando el tenedor tomó el instrumento: (i) por valor, (ii) de buena fe, (iii) sin tener aviso de que el instrumento estuviese en mora o hubiese sido desatendido o de que existiese un incumplimiento no subsanado respecto al pago de otro instrumento emitido como parte de la misma serie, (iv) sin tener aviso de que el instrumento contiene una firma no autorizada o ha sido alterado, (v) sin tener aviso de la existencia de una reclamación contra el instrumento de las descritas en la sec. 606 de este título, y (vi) sin tener aviso de que una parte tenga una defensa o reclamación de resarcimiento de las descritas en la sec. 605(a) de este título. 19 LPRA sec. 602 (a). Por otro lado, es importante señalar que la Ley 208 dispone que buena fe "significa honestidad de hecho en la conducta o transacción que correspondiente". 19 LPRA sec. 451 (19).

Por otro lado, la Ley 208 dispone que un instrumento se emite o cede por valor si: (1) se emite o cede a cambio de una promesa de cumplimiento, en la medida que se ha cumplido; (2) el cesionario adquiere una garantía mobiliaria u otro gravamen sobre el instrumento, salvo por el que resulta de un procedimiento judicial; (3) el instrumento se emite o cede como evidencia o en pago, o como garantía de una obligación

existente de cualquier persona, independientemente de que la obligación esté vencida; (4) el instrumento se emite o cede en permuta por otro instrumento negociable, o (5) el instrumento se emite o cede a cambio de que el que lo toma contraiga una obligación de carácter irrevocable con una tercera persona. 19 LPRA 603 (a). En cuanto a la causa la Ley 208 provee lo siguiente:

> (b) Causa- Significa toda causa onerosa suficiente para la validez de un contrato común y corriente. El librador o firmante de un instrumento tiene un defensa si se emite sin causa. Si se emite un instrumento a cambio de una promesa de cumplimiento, el emisor tiene una defensa en la medida que el cumplimiento es exigible y no se ha efectuado. Si se emite el instrumento por valor, según se dispone en el inciso (a) de esta sección, el instrumento habrá sido emitido por causa. 19 LPRA 603 (b).

D. Honorarios por temeridad

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 44.1, permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes, o su abogado, procedan con temeridad o frivolidad. Así, se establece en el inciso (d) de la mencionada regla lo siguiente:

> (d) *Honorarios de abogado*. En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. III, R. 44.1(d).

Se considera temeridad "aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables". *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010). Esta misma conducta se toma en cuenta tanto para la imposición de honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, como para la imposición del interés legal por temeridad al amparo de la Regla 44.3 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 44.3 (b). *Id.* Según lo ha expresado el Tribunal Supremo, ambas penalidades "persiguen el mismo

propósito de disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte". *Id.*, en la pág. 505. Así, el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte perdidosa "que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito". *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Se considera que incurre en temeridad aquella parte que torna necesario un pleito frívolo y obliga a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A modo de ejemplo, puede incurrirse en conducta temeraria cuando en la contestación a la demanda se niegue responsabilidad, pero esta se acepte posteriormente; cuando la parte demandada se defienda injustificadamente de la acción en su contra; cuando la parte demandada crea que la cantidad reclamada es exagerada y esa sea la única razón para oponerse a los reclamos del demandante; cuando el demandado se arriesgue a litigar un caso del que surja claramente su responsabilidad; y cuando una parte niegue la certeza de un hecho, a pesar de constarle su veracidad. *O.E.G. v. Román González*, 159 DPR 401, 418 (2003).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana <u>discreción</u> del tribunal sentenciador. (Énfasis nuestro.) *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511. La imposición del pago de honorarios de abogado es imperativa cuando el tribunal sentenciador concluye que una parte incurrió en temeridad. *Id.* Así pues, el Tribunal Supremo ha resuelto que **"[e]n ausencia de una conclusión expresa a tales efectos, un pronunciamiento en la sentencia condenando al pago de honorarios de abogado, implica que el tribunal sentenciador consideró temeraria a la parte así condenada**". (Énfasis nuestro.). *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp*., 87 DPR 38, 39-40, (1962).

En otras palabras, no es necesaria una determinación expresa de temeridad si el foro sentenciador impuso el pago de una suma por honorarios de abogado en su sentencia. Por constituir un asunto discrecional del tribunal sentenciador, los tribunales revisores solo intervendremos en dicha determinación **cuando surja que un claro abuso de discreción.** *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, en la pág. 511.

Por otra parte, se entiende que no existe temeridad cuando lo que se plantea ante el tribunal de instancia son planteamientos complejos y novedosos que no han sido resueltos en nuestra jurisdicción. De igual manera, no existe temeridad en aquellos casos en que el litigante actúa de acuerdo a la apreciación errónea de una cuestión de derecho y no hay precedentes establecidos sobre la cuestión. Tampoco se incurre en temeridad cuando existe alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006).

III

En su primer señalamiento de error la apelante sostiene que el foro primario incidió al declarar "Ha Lugar" la demanda sin que mediara prueba que estableciera que se apropió del pagaré mediante fraude, dolo o mala fe, así como tampoco se presentó evidencia alguna para rebatir la presunción legal que le cobijaba. Luego de un minucioso y ponderado análisis del expediente que tuvimos ante nosotros, así como de la TPO, resolvemos que no le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso la prueba creída por el TPI fue clara en cuanto a que el Sr. González le entregó a la Sra. Pagani el pagaré al portador para que esta lo **guardara**. Asimismo, a preguntas de la representación legal de Macros, el Lcdo. Raffucci testificó que era normal que el Sr. González le pidiera a la Sra. Pagani que guardara documentos pues esta era la secretaria de la corporación.[13] Se desprende, además, del testimonio del Lcdo. Raffucci que el Sr. González le dijo que iba a ayudar a María para completar el dinero que necesitaba para la compra de un

[13] Véase TPO, pág. 120, líneas 24-25 y pág. 121, líneas 1-9.

apartamento y que por ello necesitaba que le preparara un pagaré y una hipoteca y que él lo quería verificar porque se trataba de dinero que provenía de Macros, que era una corporación que no era solo suya, sino que también le pertenecía a sus hijas.[14]

Por otra parte, surgió del testimonio de la hija del Sr. González, Lisa González Ramos, que unos días antes del Sr. González fallecer, este le pidió que le trajera un maletín en el que siempre guardaba documentos importantes y, luego de pedirle que lo abriera y le mostrara lo que estaba adentro, le dijo que lo guardara porque podría necesitarlo más adelante.[15] Se desprende del testimonio de otra de las hijas del Sr. González, Lissette González Núñez, que luego de que su papá falleciera ella y sus dos hermanas encontraron en ese maletín los documentos relacionados al préstamo que Macros le realizó a la apelante; entre ellos el pagaré[16] que como cuestión de hecho resultó ser una copia a color del pagaré que parecía un original.[17] Surgió también del testimonio de Lissette que su papá no era de "regalar así en cantidad".[18] Además, el Lcdo. Raffucci testificó que el Sr. González era una persona bien preparada, con un doctorado en Química de la Universidad de Michigan,[19] que era una persona bien estructurada, inteligente y bien cuidadoso en sus negocios y detallista en sus cosas.[20] Asimismo, su hija Lissette testificó que su papá era muy inteligente, detallado, con una memoria excelente hasta el final y muy honesto.[21]

Dichos testimonios le merecieron al juzgador primario de hechos entera credibilidad. Además, estos no fueron controvertidos por la apelante. No encontramos nada en el expediente que tuvimos ante nosotros, ni en los argumentos de la apelante, que nos lleve a concluir que debemos intervenir con la adjudicación de credibilidad que el TPI

---

[14] Véase TPO, pág. 71, líneas 18-24.
[15] Véase TPO, pág. 304, líneas 1-21.
[16] Véase TPO, pág. 193, líneas 1-13
[17] Véase TPO, pág. 119, líneas 8-24.
[18] Véase TPI, pág. 210, líneas 19-20.
[19] Véase TPO, pág. 61, líneas 21-25 y pág. 62, líneas 1-2.
[20] Véase TPO, pág. 62, líneas 6-9 y 21-22.
[21] Véase TPO, pág. 191, líneas 1-9.

realizó. Como señaláramos, es ese foro el que se encuentra en mejor posición para evaluar y aquilatar la prueba que tuvo ante sí. Como tribunal revisor contamos con récords mudos e inexpresivos, por lo que debemos gran deferencia a la adjudicación de credibilidad que el tribunal de instancia haya realizado.

Las reglas de evidencia disponen que para probar un hecho es suficiente el testimonio de un testigo que le merezca entero crédito al juzgador de hechos, a menos que otra cosa se exija por ley. Regla 110 (D) de Evidencia. 32 LPRA, Ap. VI (2009), R. 110 (D). La norma es que la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el tribunal debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. Resolvemos que la apelante no logró demostrar que con su determinación el TPI haya incurrido en error, pasión, prejuicio o parcialidad. Por ello, damos deferencia al TPI y no intervendremos con dicha determinación.

En lo que respecta al argumento de la representación legal de que no se rebatió la presunción que cobijaba a la apelante en cuanto a que era poseedora de buena fe del pagaré, pues no se presentó prueba testifical ni documental de que la Sra. Pagani se haya apropiado ilegalmente, mediante fraude o dolo del pagaré en controversia debemos señalar que no concordamos con su apreciación. Es norma clara en nuestro ordenamiento jurídico que un hecho puede probarse mediante evidencia circunstancial.[22] Evaluada la TPO y el expediente en su totalidad, incluyendo la prueba documental estipulada por las partes, resolvemos que el TPI no erró al concluir que Macros logró rebatir la presunción que cobijaba a la Sra. Pagani en cuanto a que no era tenedora de buena fe del pagaré en cuestión. Concordamos con la apreciación del foro primario en cuanto a que de la prueba presentada por Macros surgió que “la demandada María Pagani Meléndez advino en

[22] Véase Regla 110 (H) de Evidencia. 32 LPRA, Ap. VI (2009), R. 110 (H).

posesión del pagaré de manera incidental y con un propósito claro: que se lo “guardara” al Sr. González Núñez”.

Macros logró establecer que la Sra. Pagani actuó de mala fe cuando hizo manifestaciones falsas, luego del fallecimiento del Sr. González, en relación con que este le entregó el pagaré como pago de unos honorarios que le debía en un intento de apropiarse ilegalmente del pagaré que garantizaba la deuda de la cual era deudora a sabiendas de que este se lo dio para guardarlo. Una vez más, esta fue la prueba creída por el TPI. La apelante tuvo la oportunidad de rebatirla y no lo hizo cuando renunció a presentar prueba testifical durante el juicio. Si bien es cierto que existía una presunción a favor de la apelante, también es cierto que las presunciones son rebatibles. Resolvemos que en el presente caso Macros logró rebatir la presunción legal de que la apelante era poseedora de buena fe del pagaré. Cónsono con lo anterior, forzoso es concluir que no se cometió el primer error señalado.

Como segundo y último señalamiento, la Sra. Pagani sostiene que el TPI erró al imponerle $5,000.00 en concepto de honorarios de abogado por temeridad. Resolvemos que tampoco tiene razón. Dicha determinación descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador y solo podremos intervenir con esta cuando surja un claro abuso de discreción. Resolvemos que este no es el caso y por ello no ejerceremos nuestra función modificadora. De un examen del trámite procesal nos convencimos de que la apelante actuó con temeridad en la tramitación del pleito. Por ello, no intervendremos con la imposición de honorarios de abogado por parte del tribunal sentenciador.

IV

Por los fundamentos que anteceden se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones